CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3373-2010 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil once.-

VISTOS: y; CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de conocimiento por esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Jesús Samir Núñez Seif, a fojas trescientos cincuenta y siete, por lo que se procede a su calificación de conformidad con las modificaciones establecidas por la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, se verifica que recurso propuesto cumple los requisitos que para su admisibilidad prevé el artículo 387° del Código Procesal Civil -modificado por la Ley citada-, toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, iii) dentro del plazo que establece la norma, como se corrobora del cargo de notificación de fojas trescientos cuarenta y nueve; y, iv) adjuntándose el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del precitado Código Procesal, el recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, lo que satisface la exigencia prevista en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto a los demás requisitos, el impugnante sustenta como agravio de su recurso:

a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 112° del Código de los Niños y Adolescentes. Señala que en la sentencia recurrida no se ha considerado que el supuesto legal de a itorización de viaje de menor, sólo se refiere a viajes de carácter temporal (turismo, deporte y hasta médico) y no indefinido como pretende la Sala de vista en dicha resolución. La interpretación correcta de esta no ma ha debido ser: considerar el permiso de viaje de menor al extranjero de carácter temporal, con una fecha de inicio y una fecha final, como es el propósito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3373-2010 LIMA

de la norma acotada, mas no autorizar la residencia indefinida de un niño de cuatro años. Agrega que por ello resulta inconsistente el pedido de la madre -quien no ejerce la tenencia legal del niño-, pues este resulta ser en realidad "un permiso de residencia", caso contrario se estaría vulnerando uno de los principios de la patria potestad, en cuanto refiere que el niño debe vivir en compañía de sus padres según establece el artículo 74°, inciso e), del Código de los Niños y Adolescentes.

b) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; refiere que la sentencia de vista contraviene el debido proceso al no haber sido debidamente motivada, pues no se ha resuelto sobre la base de los hechos y el derecho, ni se ha tenido en cuenta que según el artículo 12° de la Ley Orgánica citada la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. Sostiene que se ha afectado el principio de socialización del proceso al tratarlo de manera diferente que a la contraria.

QUINTO: - Que, examinado el agravio contenido en el acápite a), con la argumentación esgrimida el recurrente pretende cuestionar la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, en virtud de la cual han establecido que la madre solicitante adjunta a su petición los documentos sustentatorios que causan convicción al juzgador para otorgar la autorización de viaje, y teniendo en cuenta el interés superior del niño advertir que tal medida redundará en beneficio del menor permitiéndole un mejor desarrollo; por lo que realizar la revaloración de la prueba actuada desnaturalizaría la esencia misma del recurso de casación que conforme al artículo 384° del Código adjetivo es de puro derecho y no versa sobre hechos ni pruebas; por lo que este extremo del recurso es improcedente.

SEXTO.- Que, en relación al acápite b), la alegación expuesta no satisface los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Adjetivo, pues no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión contenida en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3373-2010 LIMA

resolución impugnada, esto es, que aquellas repercutan en la parte dispositiva de la sentencia, alterando de este modo la decisión de la misma; toda vez que si bien la sentencia impugnada hace suyo los fundamentos de la apelada, empero, también esgrime sus propias consideraciones expresando las razones de hecho y de derecho suficientes para concluir que la decisión está debidamente motivada, existiendo congruencia entre lo pedido y lo resuelto; tampoco puede alegarse que la misma no resuelve todos los agravios del recurrente, pues conforme lo ha señalado tanto esta Suprema Corte como el Tribunal Constitucional, el deber de debida motivación no garantiza una respuesta pormenorizada a cada una de las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso, sino que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez corresponde resolver, razones por las cuales este extremo del recurso es desestimado.

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jesús Samir Núñez Seif a fojas trescientos cincuenta y siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ingrid Courcelle Delfín con el recurrente, sobre autorización de viaje de menor: y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Jep/jd

LDY Dante Flores Osta:

SECRETALIO
Sale Civil Fermanents
COETE SUPPLEMA

weekellen

1 E KU . 20

Property of Comment